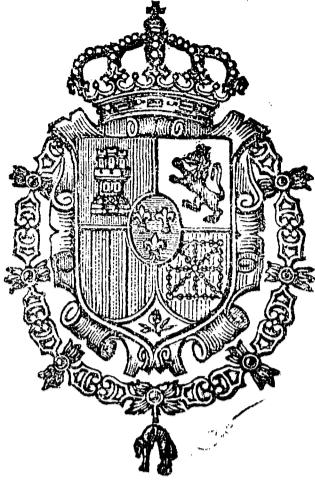


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALEARES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Manuel Gutiérrez Herrán, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Gregorio Martín y López y de D. Francisco Girón y Aragón, Marqués de Ahumada.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

*Servicios del Coronel de Caballería D. Manuel Gutiérrez Herrán.*

En 21 de Noviembre de 1846 ingresó como Cadete en el Colegio general militar, y ascendió á Alférez en Junio de 1850.

Por hallarse comprendido en el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, se le concedió el grado de Teniente, ascendiendo á este empleo por antigüedad el 21 de Febrero de 1855.

Por Real orden de 15 de Agosto de 1856 se le concedió el grado de Capitán en recompensa de los servicios prestados durante los hechos de armas que tuvieron lugar en Madrid los días 14, 15 y 16 de Julio anterior.

En Octubre de 1859 se incorporó al Ejército expedicionario de Africa, encontrándose los días 25 y 29 de Diciembre en la acción del Serrallo; más tarde, en los Castillejos, Lagunas de Juma, alturas de la Condesa, Río Azmir, Tetuán y Vad Ras, continuando en operaciones hasta que firmada la paz regresó á la Península.

En Marzo de 1861 fué destinado á la Escuela Imperial de Saumur, y allí permaneció hasta Diciembre de 1863, que se le nombró primer Profesor de Equitación del Colegio y Escuela de Caballería.

En 23 de Enero de 1863 se le concedió el empleo de Capitán.

En Junio de 1866 se halló en los hechos de armas que tuvieron lugar en Madrid.

Por la gracia general de 1868 se le concedió el grado de Comandante, en el cual se le declaró después la antigüedad de 22 de Junio de 1866.

En 17 de Noviembre del citado año 1868 le fué otorgado el empleo de Comandante, y el grado de Teniente Coronel en Febrero de 1870, por los extraordinarios servicios que prestó en Navarra el año anterior para impedir la entrada de los carlistas.

Prestó los distintos servicios correspondientes á su clase hasta Enero de 1873, que habiendo sido promovido á Teniente Coronel en consideración á sus servicios y especiales circuns-

tancias, pasó á cubrir una vacante de Teniente en la compañía á caballo de Guardias del Rey, y en Febrero siguiente fué colocado en el regimiento de Alcántara y después en el de Coraceros del Rey, con el cual operó en Navarra hasta fin de Mayo, siendo premiados estos servicios con el grado de Coronel y obteniendo el empleo por Orden de 7 de Junio.

Formó parte de la comisión organizadora del Ejército desde Junio del citado año hasta Agosto siguiente, que pasó á mandar el regimiento húsares de Pavia, de operaciones en Navarra, concurriendo el 27 de Septiembre á la acción de Allo.

Asistió el 30 y 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1874 al sitio y rendición de Laguardia, y mandando después una columna de infantería y caballería, operó en la Rioja alavesa, prestando servicios de consideración.

En Abril del mismo año obtuvo el mando de la vanguardia de la división de la Ribera, y permaneció en operaciones sosteniendo varios encuentros con el enemigo hasta Junio, que á la vanguardia del Ejército marchó sobre Estella, encontrándose en el ataque y toma de Villatuerta y Abárzuza y en la batalla de Monte Muro, en la cual protegió la retirada de la artillería, teniendo que cargar diferentes veces al enemigo.

En Julio siguiente quedó en situación de reemplazo.

Desde Diciembre de 1879 desempeñó varias é importantes comisiones hasta Febrero de 1883, que fué nombrado Vocal de la Junta reformadora del reglamento táctico de caballería, desempeñando este cometido hasta Agosto de 1885, que se le confirió el mando del regimiento Cazadores de María Cristina, de nueva creación, y el cual ejerció hasta Julio de 1887 que fué nombrado Oficial mayor de la Junta Superior Consultiva de Guerra, donde continúa.

Cuenta cuarenta y un años y once meses de efectivos servicios, quince y cuatro meses en el empleo de Coronel y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Dos cruces del Mérito Militar de segunda clase con distintivo blanco.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Africa y Bilbao.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICION

SEÑORA: Con el noble deseo de dotar la Administración ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantías de moralidad y tino que la publicación auténtica de los actos oficiales, dentro de la razón de Estado, ofrece siempre á la recta gestión de los negocios públicos, se han dictado algunas disposiciones, entre otras el Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, que han sido dadas al olvido, con perjuicio de aquellos interesantísimos objetos y del sistema de publicidad que exige el gobierno representativo. El desuso en que insensiblemente han ido cayendo tan saludables preceptos pone de manifiesto que no tenían en sí mismos la garantía de su cumplimiento, y que podría no ser eficaz para conseguirlo la simple declaración de que se hallaban vigentes, puesto que no han sido expresamente derogados por otros, y que es preciso reforzarlos con reglas previsoras y sanciones severas, para evitar su infracción en lo sucesivo.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de satisfacer los clamores de la opinión pública, formulados en distintas ocasiones por los Representantes del país en las Cortes, dando á éste conocimiento oficial, por medio de la GACETA DE MADRID, del uso que hacen los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas de la delicada facultad de suspender la ejecución de las resoluciones emanadas del Gobierno supremo.

Aplazado hasta el día 1.º de Enero próximo el planteamiento de la reforma del actual procedimiento administrativo, y constituyendo una parte, y no la menos importante del mismo, la publicidad de las resoluciones oficiales, á igual fecha parece lógico remitir el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones expuestas y con el acuerdo previo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la Administración ultramarina, sin excepción, que se hagan por el Ministerio de Ultramar, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de aquellas provincias, con expresión en los nombramientos de las circunstancias de los interesados, su procedencia y último destino, si hubiesen desempeñado ó desempeñaran alguno.

Cuando el nombrado haya servido antes en Ultramar, se insertará al pie del nombramiento su hoja de servicios, con expresión de la causa por que fué separado anteriormente, si lo fué á propuesta de Autoridad superior de aquellas provincias, y en su caso si fué enviado á la Península bajo partida de registro, haciéndose constar en el título que se expida al interesado la fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado el nombramiento con las circunstancias expresadas; cuidando los Ordenadores de pagos, bajo su más estrecha responsabilidad, de no acreditar haberes de ninguna especie al nombrado que no demuestre haberse cumplido con dichos requisitos.

En las cesantías, jubilaciones y separaciones se expresará también, por nota que se insertará en la GACETA DE MADRID, las causas que las hayan producido. Esta nota se copiará en el título y expediente personal del interesado, expresando la fecha de la GACETA DE MADRID de donde se hubiese tomado.

Art. 2.º Todas las disposiciones emanadas de la Autoridad Real, en forma de Real cédula, Real decreto ó Real orden, que dicten medidas de carácter general en el orden judicial, económico ó administrativo con respecto á la gobernación ultramarina, y las emanadas de las Direcciones del Ministerio de Ultramar en virtud de las facultades especiales que les confieran las leyes y reglamentos, se publicarán asimismo en la GACETA DE MADRID, dentro de los ocho días siguientes á su fecha, y en los periódicos oficiales de aquellas provincias dentro de los ocho que sigan á la llegada del correo.

Las resoluciones que tengan por objeto la aplicación de leyes ó reglamentos á casos particulares se insertarán mensualmente en forma de relación sucinta, pero convenientemente expresiva y concreta.

Art. 3.º Las disposiciones que no hayan sido publicadas en la GACETA DE MADRID no serán obligatorias aun cuando tengan el carácter de generales; ni podrán fundarse en ellas, bajo la responsabilidad de

los respectivos funcionarios, las resoluciones de los expedientes sometidos á las Autoridades en oficinas del Estado.

Art. 4.º Cuando el Ministro de Ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, dará cuenta de los mismos en Consejo de Ministros, sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecución desde luego, bajo su responsabilidad, en caso de urgencia.

La omisión injustificada de lo dispuesto en el párrafo anterior, después que se hayan celebrado tres Consejos de Ministros desde que se hubiese hecho la declaración de reservado á que el mismo párrafo se refiere, constituirá caso de responsabilidad exigible ante las Cortes para el Ministro de Ultramar.

Art. 5.º Siempre que los Oficiales de Secretaría redacten en un expediente la nota proponiendo la resolución definitiva, expresarán necesariamente al final de aquella su opinión concreta y razonada acerca de si la resolución que proponen debe tener el carácter de pública ó de reservada, y en el primer caso, si debe publicarse íntegra en la GACETA DE MADRID y en las de Ultramar, ó bastará que se dé noticia de ella en extracto.

Los Directores y Subsecretario, en su caso, informarán también en sus notas sobre este extremo de la publicidad, incluyéndose siempre en el cuerpo de la resolución definitiva el acuerdo del Ministro acerca de la forma en que ésta se haya de publicar, ó negativo en su caso.

Los Reales decretos, Reales órdenes y demás resoluciones en que se omita la expresión de esta circunstancia serán nulos y de ningún valor ni efecto administrativo.

Art. 6.º Los mismos Oficiales de Secretaría, Directores y Subsecretario deberán, siempre que citen en sus notas, informes y resoluciones, fechas y artículos de las leyes, decretos, Reales órdenes ó reglamentos en que apoyen sus dictámenes, expresar la GACETA ó GACETAS DE MADRID y ultramarinas en que se hayan publicado las disposiciones citadas, cuando éstas sean posteriores á la fecha de este Real decreto.

La reincidencia en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará causa bastante para la separación del empleado que en ella incurra, y se anotará en su hoja de servicios.

Art. 7.º Cada Negociado formará un índice breve, pero razonado, de las resoluciones definitivas adoptadas en los expedientes que haya despachado hasta la salida del correo, y en los cuales haya acordado el Ministro que se publiquen en extracto.

Revisados estos índices por los Directores y Subsecretario en su caso respectivamente, y después de poner en ellos el V.º B.º, la Subsecretaría remitirá copia de los mismos á la GACETA DE MADRID, para su inserción en ella dentro del mes en que se hayan dictado las resoluciones, y de los primeros quince días del mes inmediato.

Art. 8.º Para la debida formalización de todos los expedientes será requisito indispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones, para lo cual el Archivero del Ministerio, bajo su responsabilidad, no los dará ingreso en el Archivo sin certificar en cada uno de ellos que se han cumplido los preceptos de este Real decreto.

Art. 9.º Mientras los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar tengan la facultad de suscribir las resoluciones emanadas del Gobierno supremo, el Ministro de Ultramar publicará en la parte oficial de la GACETA DE MADRID el hecho de la suspensión tan luego como de él tenga conocimiento, y la resolución del Gobierno aprobando ó desaprobando dicha suspensión.

Art. 10.º El Ministro de Ultramar, oyendo á las Autoridades y Corporaciones de las provincias ultramarinas que crea conveniente consultar, organizará, á la mayor brevedad posible, el servicio de publicidad de las disposiciones que dicten los Gobernadores generales y las Autoridades superiores en virtud de sus facultades sobre las mismas bases de este Real decreto, en cuanto lo permita la especialidad de la Administración en cada una de aquellas provincias.

Art. 11.º Las prescripciones de este decreto regirán desde el 1.º de Enero del año próximo.

Art. 12.º Quedarán derogados desde igual fecha todos los Reales decretos, reglamentos, órdenes ó instrucciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Presidente de la Liga Agraria de Sevilla en la instancia que á nombre de los ganaderos de la provincia ha promovido en 29 de Julio último, y en la que, al solicitar se subordine á reglas fijas la compra de potros que anualmente realizan los establecimientos de Remonta del arma de Caballería, pide se publiquen aquéllas con anticipación, para conocer en tiempo hábil las condiciones de alzada, edad, formas y demás requisitos que deban reunir los potros, determinándose á la vez los precios á que serán pagados, así como que éstos se adquieran de los criaderos del país y de ningún modo de los tratantes ni en el extranjero, aumentándose los precios á que se satisfacen, alegando en apoyo de su pretensión que no existe en la actualidad criterio fijo para las compras, tanto respecto á las formas, defectos de sanidad y precios, cuanto á la circunstancia de ser enteros ó capones, pues se ha dado el caso, no obstante de haber sido invitados los ganaderos por el Subdirector de Remontas á castrar sus potros, de haberse puesto dificultades á la compra de estos últimos, haciéndolo de algunos con rebaja en sus precios y adquiriendo unas Comisiones los desechados por otras:

Oído sobre el particular al Director general de Caballería;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer manifieste V. E. al Presidente de la mencionada Liga lo infundado de las apreciaciones que sienta en su solicitud, puesto que las Comisiones de compra de los establecimientos de Remonta han observado siempre las instrucciones dictadas en general para la adquisición de potros respecto á la edad, alzada y condiciones que el ganado ha de reunir; extremos todos en que ha existido uniformidad de criterio, excepción hecha de los casos en que por escasez de los de determinada edad en el mercado, aumento de fuerza en el Arma ú otras causas especiales, han hecho preciso modificar las alzadas y el cuadro de defectos que podían tolerarse; pero estas modificaciones han sido adoptadas para facilitar la compra de mayor número de potros, y redundando, por consiguiente, en beneficio y no en perjuicio de los criadores; que la circunstancia de ser aquéllos capones no ha sido nunca causa de excepción por las Remontas, adquiriéndolos en igualdad de condiciones con los enteros; no siendo posible determinar en absoluto el precio á que unos y otros han de comprarse, como pretende la Liga mencionada, pues no siendo todos los potros iguales en sus condiciones, tampoco puede serlo la cantidad que por ellos se abone, y que no ha de ser otra, en cada caso, que la que merezcan real y positivamente con arreglo á sus circunstancias, belleza, sanidad y demás que implican mejora ó desmejora en el animal.

Respecto á que no se adquiera ganado en el extranjero, consta por demás á los criadores que todo el que se compra por las Remontas procede de las ganaderías del país, sin excepción alguna; pero si la Liga Agraria se refiere á la compra de sementales, basta sólo á justificar la necesidad de verificarlo el hecho notorio de no existir en la Nación los tipos mejoradores y de aptitud que para los usos de carrera y tiro exige la mejora de la producción caballar; extremo que reconocen los mismos criadores al adquirir en el extranjero los que creen adecuados para sus ganaderías, ó solicitando, como lo hacen, la cesión de los que el Estado tiene en sus depósitos y consideran de más ventajosos resultados para mejorar sus productos, en cuyo particular son siempre atendidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, con objeto de dar á los criadores las mayores garantías respecto al criterio y forma en que por las Comisiones de los establecimientos de Remonta ha de llevarse á efecto en lo sucesivo la compra de potros, se sujete ésta á los preceptos siguientes:

1.º Los establecimientos de Remonta adquirirán de los criadores, como hasta aquí, los potros de dos y tres años que anualmente necesite el Arma.

2.º Las condiciones que han de reunir los potros, serán: completa sanidad, buen desarrollo y la alzada de un metro 46 centímetros (siete cuartas) los de dos años, y 1'48 (siete cuartas un dedo) los de tres; pudiendo, no obstante, dispensarse dos centímetros, ó sea un dedo, en los de ambas edades, siempre que los potros á que se aplique esta rebaja prometan por su desarrollo alcanzar la mínima de un metro 50 centímetros (siete cuartas dos dedos) al ser entregados á los Cuerpos.

3.º Para los potros de dos años procedentes de cruce árabe podrán las Comisiones rebajar la alzada prevenida á un metro 42 centímetros (seis cuartas diez dedos).

4.º La alzada máxima será de un metro 60 centímetros (siete cuartas siete dedos), no comprándose ningún potro que exceda de ella, á menos que reúna excelentes condiciones para semental.

5.º Se dispensarán aquellos defectos de sanidad y conformación que no constituyen inutilidad para el servicio del Ejército; pero la apreciación de este extremo corresponde á los Jefes de las Comisiones de compra, que son los inmediatos responsables de ella, dándose á los mismos instrucciones concretas sobre el particular, á fin de que resulte uniformidad de apreciación en punto tan importante.

6.º Los ganaderos que presenten mayor número de potros de los que correspondan al de yeguas que posean, y no justifiquen la causa de ello, que no puede ser otra que la de traspaso de ganadería ó herencia, serán dados de baja en la estadística remontista y privados del derecho á que se les adquieran sus potros por los Establecimientos, observándose igual procedimiento con aquellos que, al presentarse las Comisiones de estadística, no les faciliten los datos que les reclamen, sea cualquiera el pretexto que aquéllos aleguen, á menos que con posterioridad cumplan dicho extremo.

7.º Serán preferidos para la compra los potros capones á los enteros, en igualdad de condiciones; pero esta preferencia no será motivo de aumento de precio por dicha circunstancia.

8.º Las Comisiones de compra abonarán por cada potro el valor real y efectivo que tengan, no fijándose nunca de antemano el precio de los mismos.

9.º Los potros procedentes de los sementales del Estado que, llevando estampado el hierro correspondiente, reúnan condiciones para el servicio del Arma, serán preferidos á todos los demás, y siempre que lo permitan los recursos ó fondos del servicio, obtendrán los dueños, sobre su precio, una prima que no bajará de 25 pesetas.

10.º Á ningún ganadero se le señalará precio fijo por sus potros, abonándoseles por cada uno la cantidad que, con arreglo á las condiciones de ellos, se estime justa, puesto que no debe haber preferencia ni atenderse á otra cosa que á la calidad y buenas condiciones del ganado.

11.º Cuando las necesidades del servicio exijan la adquisición de potros de cuatro años, deberán reunir á su completo desarrollo y sanidad la alzada mínima de un metro 50 centímetros, sin exceder de la de 1'60, abonándose por ellos el precio correspondiente á sus condiciones y proporcionado á su edad.

12.º Si por las mismas circunstancias conviniese comprar caballos domados, deberán ser de cuatro á seis años, y tanto para éstos como para los potros de cuatro se acudirá en primer término á los criadores y particulares, haciéndolo únicamente á los tratantes si entre aquéllos no se alcanzase el número necesario; estableciéndose Comisiones de compra en los puntos más convenientes, y marcando siempre el precio máximo que por ellos habrá de abonarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Andalucía.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos contra el acuerdo de esa Comisión provincial por el que revocó otro de la Corporación municipal declarando nuevamente incapacitado al Concejal D. Santiago Lanza Cuerno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos contra el acuerdo de esa Comisión provincial de Santander que declaró que el Concejal D. Santiago Lanza Cuerno tiene capacidad legal para continuar ejerciendo dicho cargo.

Es la segunda vez, en muy poco tiempo, que el Ayuntamiento le ha declarado incapacitado, siéndolo la primera por suponer que tenía contienda pendiente con la Corporación á causa de que, como comerciante establecido en el pueblo de Oruña, perteneciente al











NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Minas de Belmez.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las obligaciones de la Sociedad Carbonera Española, sobre la extracción del carbón en el primer semestre de 1888.

El reparto se hará á razón de 1'25 peseta por cupón. Los tenedores podrán presentar el cupón núm. 37 al cobro desde el día 2 de Noviembre próximo en adelante, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—526

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Table with financial data for Jerez-Lanteira, including 'Efectivo en caja', 'Cuentas de banca', and 'Gastos generales'.

PASIVO

Table with financial data for Pasivo, including 'Capital'.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Contador, H. Vallón.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Merced. X—525

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE OCTUBRE DE 1888

Table showing exchange rates for foreign currencies like 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign cities like London, Berlin, Paris, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1888.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Octubre de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Nota. Según carta suscrita por el Sr. D. José Barcala, en Trubia, y otra más extensa y detallada de D. Benjamin del Riego, en Muros de Pravia, á las 5 horas 4 minutos de la tarde del 28 de Septiembre último, hallándose el cielo completamente despejado, tranquilo el ambiente, y el sol bastante elevado y esplendoroso sobre el horizonte, percibiéndose en buena parte de Asturias, y muy principalmente hacia la desembocadura del río Nalón, extraño resplandor aéreo, que en breve se tornó en densa y por algunos segundos persistente ráfaga ó estela de humo, inmediatamente seguido de dos ó tres detonaciones distintas y espantosas, como de formidables descargas de artillería. En Somoa, al S. de Muros, vieron algunas gentes, ocupadas en las faenas del campo, descender del cielo una ráfaga chispeante y rumorosa como de fuego, que infundió en ellas justificado espanto y las puso en atropellada fuga; y de Muros y otras localidades, al sonar los estampidos, trepidó la tierra y se conmovieron y vibraron también los cristales de los edificios.

La caída de un aerolito parece según esto muy probable, segura casi, en aquellos momentos; pero el lugar donde el descenso se verificó, y yace la masa meteórica, no ha podido averiguarse todavía. Quién le supone inmediato á Somoa, quién por el S. cerca de Grado, y quién por el N. hacia la parte de Cudillero.

Los pueblos donde las detonaciones se oyeron con mayor intensidad fueron el citado Muros de Pravia, Somoa, Rivera, Pravia y Grado, inmediatos todos al Nalón; Cudillero y Soto, y San Martín de Luiña, por el NO. y cerca de la costa; y también en Oviedo y Trubia, muy lejos de los anteriores, por el SE.—En Muros la trayectoria del meteoró pareció dirigida del E. hacia el NO., y como del S. al O. desde Trubia.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Salamanca, Bilbao, Segovia, Guadalajara, Orense, Soria, Zamora, Valladolid, Ciudad Real, San Sebastián, Coruña, Lugo, León, Palencia, Logroño, Huesca, Zaragoza, Pamplona, Burgos, Vitoria, Santander y Pontevedra.

Faltan datos de Huelva, Jaén, Sevilla, Tenerife, Tarragona y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including 'Vacas', 'Carneros', 'Idem lechales', etc.

TOTAL.....

Su peso en kilogramos..... 62.340

Precios á los tabajeros.

- Prices for laborers: 'Vaca, de 0'94 á 1'03 peseta el kilogramo', etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax revenues from various provinces like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 55 y 56 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas.

SANTO DEL DIA

Nuestra Señora del Rosario.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Marcela.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

A las cuatro y media.—Lola.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Tiple en puerta.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Detalles para la historia.

A las cuatro y media.—Detalles para la historia.—Certamen nacional.—La cruz blanca.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Meterse en honduras.—Un gatito de Madrid.—Ya somos tres.—Las plagas de Madrid.

A las cuatro y media.—Niña Pancha.—Un gatito de Madrid.—Las plagas de Madrid.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las tres.—16.ª corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de las ganaderías de los Sres. D. Antonio Miura y D. José Torres Diez de la Cortina.—Los espadas serán: Lagartijo, Caraancha y Guerrita.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.